---- Trelew, de mayo de 2.009.-

---- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 362 por la Sra. M. O., invocando el carácter de heredera y administradora judicial definitiva designada en el juicio sucesorio del demandado, con el patrocinio del Dr. N. E., contra la regulación de honorarios resuelta a fs. 310 a favor de la Dra. S. B. B., por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, por considerar elevada la regulación de honorarios resuelta, concedido que fuera el mismo a fs. 363.----------

---- Afirma la presentante que con fecha 20 de abril su parte fue notificada de la liquidación de honorarios practicada por la Dra. S. B. B., regulación de fecha 08/09/05, que ordenara expresamente su notificación y que su parte desconociera hasta que tomara vista del expediente el día en que interpusiera el recurso en análisis.----------

---- A fs. 310, con fecha 08/09/05, el Sentenciante de Grado reguló honorarios a favor de la Dra. S. B. B., ordenando su notificación. A fs. 314 el a quo denegó la petición de compensar en la subasta el crédito por no encontrarse notificados los honorarios regulados. A fs. 315, la Dra. S. B., en atención a que los demandados se encontraban en rebeldía y a que por tal razón las providencias se notificaban por ministerio de la ley, solicitó se tenga por notificada la regulación de honorarios de fs. 310. Tal petición fue proveída a fs. 316 por el Sentenciante de grado, el 07/10/05, en los siguientes términos: “... Atento lo peticionado y asistiéndole razón a la letrada ejecutante dejase sin efecto la notificación ordenada a fs. 314 ...”.--

---- Ello así, la providencia simple dictada a fs. 316, la que se encuentra firme por haber sido consentida, dejó sin efecto la notificación ordenada a fs. 314 por entender el a quo que la regulación de honorarios resuelta a fs. 310 ya había quedado notificada por ministerio de la ley.--

---- En tal sentido, ya habiendo sido interpretado en el curso del proceso mediante providencias que adquirieran firmeza que los honorarios regulados a fs. 310 quedaron notificados por ministerio de la ley, resulta inexacto la afirmación concretada por la apelante al introducir el recurso de fs. 362 referida al desconocimiento de la regulación hasta que al momento de recurrir tomara vista del expediente, resultando a su vez extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.----------

---- Es que, si conforme lo interpretara el Sentenciante de grado la regulación apelada resuelta el 08/09/05 quedó notificada por ministerio de la ley, siendo en el ámbito de los procesos laborales todos los días hábiles días de nota, el recurso de apelación interpuesto el 22/04/09 resulta claramente extemporáneo (arts. 16, ley 69, 59 segundo párrafo, 244 y concs., CPCC).----------

---- En ese sentido, cabe recordar, que como todo lo vinculado a la competencia de grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de Alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde; y es él, quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La Alzada –se dice- “es juez del recurso” y sólo ella regula la competencia funcional que le concierne, la que surge únicamente de la ley (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).-----

---- Ejerciendo esa primera misión de Alzada, corresponde a este Cuerpo verificar si se cumplen los requisitos de admisibilidad objetivos y subjetivos de la apelación, los que en el caso se

encuentran incumplidos ante la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto a fs. 362 y concedido a fs. 363, contra la providencia de fs. 310, por lo que ha de declararse su inadmisibilidad formal.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 362 y concedido a fs. 363.----------

---- Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA